

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE SUCESIÓN DE MATILDE NEIZA ABELLO - Rad.: 11001-31-10-027-2019-00895-01 (Apelación auto).

Con este pronunciamiento, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora **OLGA CECILIA HERNÁNDEZ NEIZA**, en contra del auto proferido el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad, que negó por extemporánea la solicitud de suspensión de la partición.

I. ANTECEDENTES

1. Proferida sentencia aprobatoria de la partición el 20 de septiembre de 2021, por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, concurrió el 27 siguiente la señora **OLGA CECILIA HERNÁNDEZ NEIZA** a través de apoderado judicial, a solicitar *“la suspensión del proceso de la referencia, y/o la actuación que sea pertinente”*, hasta tanto no haya una sentencia definitiva y en firme por parte del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, donde cursa proceso de *“prescripción adquisitiva de dominio”* del inmueble identificado con FMI No. 50s-40330336, cuya última titular inscrita es la causante, trámite al que, asegura, fueron vinculados los herederos, quienes iniciaron la sucesión sin informar de tal situación al despacho.

2. El Juzgado negó por extemporánea la solicitud, *“comoquiera que el proceso alcanzó sentencia aprobatoria de partición el 21 de septiembre de 2021 (c. digital 18). (art. 516 CGP)”*, decisión cuestionada por el apoderado de la interesada mediante el recurso de reposición y subsidiario de apelación, insistiendo en su petición, a vuelta de argumentar que el 23 de octubre de 2020 solicitó la intervención de su representada al interior del trámite como *“poseedora del bien inmueble”*, petición desestimada empero el 12 de octubre del año siguiente por improcedente, tras aclarar que no actuaba como heredera de la causante, sino como un tercero ajeno a la sucesión.

3. Entendiendo que lo solicitado era la suspensión de la partición, resolvió el Juzgado mantener lo decidido en auto del 29 de marzo de 2022, pues, “*la pretendida suspensión de la partición que se intentó con el memorial dirigido el 27 de noviembre de 2021 (c. digital 20 fl.190) se exhibió extemporánea a la luz de lo estipulado por el artículo 516 del CGP, en cuanto obraba para entonces emitida la sentencia aprobatoria de la partición el día 22 de esa calenda (c. digital 18, fl.186)*”; agregó “*si bien es cierto que como lo expone el censor, anteladamente había intervenido con idéntico propósito procesal en nombre de la señora OLGA CECILIA HERNÁNDEZ, tal y como se advierte de la documental patente a folios 42 a 72 y ss, también lo es que sus solicitudes fueron resueltas con las providencias del 5 y 15 de febrero de 2021 respectivamente (Fl.78 y 86), respecto de las cuales valga decirlo, ningún reparo tuvo el ahora replicante pese a resolver ellas de manera negativa su propuesta*”, en todo caso, advirtió, la solicitud tampoco colmaba las exigencias del artículo 505 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

1. Una inicial precisión en torno a la competencia es necesaria, si bien el auto que decide sobre la suspensión del proceso no es apelable, por el contrario, el que resuelve la suspensión de la partición es susceptible de ser estudiado en segunda instancia, según lo prevé el artículo 516 del CGP, y, en este caso, como la solicitud fue presentada por el apoderado de la señora **OLGA CECILIA HERNÁNDEZ NEIZA**, con miras a “*la suspensión del proceso de la referencia, y/o la actuación que sea pertinente*”, ubicado en los alcances de esta última petición el Tribunal asume el examen del asunto, en el entendido de que lo analizado y negado por el *a quo*, fue esta última figura procesal (suspensión de la partición).

2. La controversia debe abordarse bajo los enunciados de los artículos 516 y 505 inc. 2º del CGP, 1387 y 1388 del C.C., los tres últimos, por remisión expresa del primero, y que en su orden prevén:

Art. 516. “*El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505*”.

Art. 1387. “**Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios**”.

Art. 1388. “*Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas.*

Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. // Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así”.

Art. 505...*Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación” (Énfasis intencional).*

2.1 De las anteriores disposiciones, se extraen los requisitos para la suspensión de la partición cuando, a la par del trámite liquidatorio, se adelantan ante la jurisdicción ordinaria controversias frente a derechos sucesorales o derechos de propiedad sobre los bienes de la herencia, con incidencia en la mortuoria, caso en el cual, la solicitud debe ser presentada por los legitimados antes de la aprobación de la partición, acreditando la existencia del proceso ordinario a través del certificado de que trata el inciso 2º del artículo 505 del CGP, con el propósito de evitar paralizar el proceso sin fundamento plausible para tal determinación.

2.2 La oportunidad, aspecto de particular interés para el estudio del caso, se presenta desde la apertura del proceso sucesoral, hasta la aprobación de la partición mediante sentencia ejecutoriada, en procura de que previo a la firmeza de esa decisión, se diriman las controversias que pudieran alterarla y así, se ajuste a la realidad y a la legalidad; ésta es la razón de ser del límite temporal, y por eso, como lo explica el profesor Pedro Lafont Pianetta en su libro “PROCESO SUCESORAL”, página 158:

“A diferencia de lo que generalmente acontece, la suspensión no se limita cuando ‘el negocio se encuentre en estado de dictar sentencia’... sino a cualquiera de las fases en que se encuentre la etapa de la partición. Pero ‘antes de quedar ejecutoriada la sentencia que aprueba la partición o adjudicación’. Con esta última frase no se señala la oportunidad en que debe acreditarse la adjudicación sino el límite en que puede pedirse la suspensión. En efecto, si se refiere a la partición como tal, esto es, como negocio jurídico dispositivo y complejo, debe comprender desde la petición de la misma hasta antes en que ella se perfecciona con la ejecutoria de la sentencia. Luego, durante todo este proceso de la etapa de la partición puede adoptarse la correspondiente providencia de suspensión, es decir, aun antes de resolverse la apelación de la sentencia aprobatoria de la partición, puede presentarse la solicitud de suspensión para que sea resuelto por el Juez de primera instancia (debido a la apelabilidad de la decisión), quien deberá resolverla sobre el expediente que debe remitir o que le ha sido devuelto por el superior”.

2.3 Con apego al indicado límite temporal, la Juez de primera instancia procedió a negar, por extemporánea, la suspensión de la partición pretendida la señora **OLGA CECILIA HERNÁNDEZ NEIZA**, pues, verdad que la solicitud fue presentada estando en firme la sentencia aprobatoria de la partición dictada el 20 de septiembre de 2021, si se tiene en cuenta que esta decisión se notificó a los interesados por estado electrónico del día siguiente, y los tres días de ejecutoria, a

voces de lo preceptuado en el artículo 302 del CGP¹, trascurrieron el 22, 23 y 24 de los mismos mes y año, mientras que la referida petición aparece enviada al correo electrónico del Juzgado el 27 siguiente, según consta en el archivo digital “20. Solicita suspensión de proceso y allega poder Fl 190 a 217”, esto es, un día hábil después de haber fenecido dicho término, y ya concluida la oportunidad prevista en la ley, para elevar esa clase de solicitudes.

2.4 Entonces, aunque adversa a los intereses de la recurrente, la decisión reprochada sin duda se ajusta a la legalidad, por la extemporaneidad con que aquella acudió a solicitar la suspensión de la partición, y si a ello se suma la ausencia de argumentos para confrontarla con éxito, porque, como se ve de los antecedentes, el apoderado judicial de la interesada se limitó a manifestar en el recurso de apelación que desde el 23 de octubre de 2020, había solicitado la intervención de su representada al interior del trámite sucesoral como “*poseedora del bien inmueble*”, sin reparar en la extemporaneidad advertida, la conclusión no puede ser otra que confirmar el auto apelado, máxime cuando ningún reparo hizo a los autos del 5 y 15 de febrero de 2021, mediante los cuales el Juzgado resolvió dicha petición.

No habrá condena en costas, por no aparecer causadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Magistrado Sustanciador,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ORDENAR remitir el proceso al Juzgado de origen en firme esta decisión, y a través del medio virtual autorizado.

NOTIFÍQUESE,

¹ Artículo 302. Ejecutoria: Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

PROCESO DE SUCESIÓN DE MATILDE NEIZA ABELLO - Rad.: 11001-31-10-027-2019-00895-01 (Apelación auto).

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:

**Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0100d637755e143178c2ab0a6e18367050e30e2701516711d9bb84015c69103b

Documento generado en 24/05/2022 01:00:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**